



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA EUGENIA HURTADO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, informando que **COLPENSIONES** no subsana las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2953 del 19 de octubre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 24 de NOVIEMBRE del año 2022 a las 02:00 Pm**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **RAQUEL ESCOBAR contra COLPENSIONES - MUNICIPIO DE YUMBO**, radicado con el Numero **2020-030**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **del MUNICIPIO DE YUMBO**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3473

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por el **MUNICIPIO DE YUMBO** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **VERÓNICA TASCÓN MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.151.955.298 y portador de la Tarjeta Profesional No 308.537 del CSJ como apoderada del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **RAQUEL ESCOBAR**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 25 de ENERO** del año 2022 a las 01:15 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **FLOR MARÍA ROJAS BELTRÁN** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A**, informando que la apoderada de **COLPENSIONES** allega desistimiento al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3472

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, entra a revisar el despacho la solicitud del desistimiento, efectuado por **COLPENSIONES**, en cuanto al llamamiento en garantía de **PORVENIR S,A**, pues esta argumenta que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada dentro del presente proceso.

Emerge necesario precisar, que, para la fecha de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES**, la llamada en garantía ya estaba vinculada dentro del presente proceso, a través del auto admisorio 301 del 07 de febrero de 2020.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede el desistimiento del llamado en garantía en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá*



traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte pasiva en este caso **COLPENSIONES** puede desistir del llamado en garantía,

Por lo anterior, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **PORVENIR S.A**, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por la norma antes citada para la exoneración de las costas procesales.

Así las cosas, realizado las aclaraciones del caso y estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **COLPENSIONES** respecto del llamado en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **PORVENIR S.A**, para lo cual se tasan en Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar para el día LUNES 24 de ENERO del 2022 a las 8:15 am.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSÉ OMAR URBANO NIÑO** contra **ELABORAMOS ACAR S.A.S** radicado con el Numero **2019-756**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3469

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **ELABORAMOS ACAR S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Observa el despacho que la demandada, **ELABORAMOS ACAR S.A.S** solicita se integre al presente proceso a **BUSINESS ACTIVE TALEN A.D S.A.S.**, esta no puede ser integrada por esta oficina judicial, por cuanto revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que milita a folio 99 del plenario se observa que dicha sociedad fue liquidada y por ende cancelada la matricula mercantil. Por lo que se debe acudir a lo reglado en el artículo 53 del CGP que establece: "... *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley...*".

Por su parte el artículo 54 ibídem dispone. "...*Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con

arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido..."

Lo anterior, conlleva a concluir que no puede ser llamada al proceso una persona jurídica que dejó de existir y con ello perdió la capacidad para actuar dentro de un proceso, se reitera esto por cuanto perdió su personalidad jurídica, lo que implica que no pueda reclamar derechos como tampoco ser sujeto de obligaciones.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ANDRÉS MORA NIETO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.723.760 y portador de la Tarjeta Profesional No 149.298 del CSJ como apoderado de **ELABORAMOS ACAR S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ELABORAMOS ACAR S.A.S.,**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: NO INTEGRAR a la empresa **BUSINESS ACTIVE TALEN A.D S.A.S,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES** 15 de **FEBRERO** del año 2021 a las 03:00 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, de **LADY VIVIANA GARCÉS SALAS** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - VIDA.**, radicado 2018-456; informándole que fue devuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien **RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR QUIENES INTEGRAN LA PASIVA**, encontrándose pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2054

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, quien confirmo el recurso de apelación, interpuesto por quienes integran a la pasiva, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien, dentro del presente proceso se encontraba pendiente fijar fecha de audiencia; por lo cual se fijará fecha para la realización de tal acto.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**. quien, confirmo el recuso de apelación interpuesto por quienes integran la pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del 80 si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 15 DE FEBRERO DEL 2021 A LA 1:30 PM**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JUDITH GONZÁLEZ PENAGOS** contra **COMFANDI** radicado con el Numero **2020-394**. Para informarle que la demandada allego respuesta a la orden judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3475

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **COMFANDI** allegó respuesta a orden judicial, la misma será puesta en conocimiento de la parte actora para que en el término de cinco (05) días realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo anterior, se hace necesario **REPROGRAMAR** la audiencia, para el día jueves 09 de diciembre del 2021 a la 1:00 pm.

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte actora y al sindicato de la respuesta allegada por la demandada **COMFANDI**, para que realicen las manifestaciones que considere pertinentes, por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 1973 del 18 de noviembre del 2021.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 114 DEL CPTSS**, para el día **JUEVES 09 de DICIEMBRE** del año 2021 a la 01:00 pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **HERIBERTO CASTILLO** contra **RODOLFO MEJIA HERRERA Y OTROS**, radicado con el Numero **2016-035**, para informarle que los demandados dieron contestación a la demanda a través de curadora Ad-litem. Pasa a usted para lo pertinente.

Lojal

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3470

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que los demandados **RODOLFO MEJIA HERRERA, GERMAN RICARDO MEJIA HERRERA, GERMAN DRIO MEJIA HERRERA, ÓSCAR MEJIA HERRERA, CLARA PATRICIA MEJIA HERRERA, MARCELA GEOGINA MEJIA HERRERA, MONICA MEJIA HERRERA, MARAI CAROLINA MEJIA HERRERA, Y GEORGINA HERRERA DE MEJIA**, contra la sociedad **G. MEJIA Y CIA S.C.S. PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, CONTRA los socios **PEDRO MEJIA MIRANDA, CARINA MARCELA MEJIA COLE, ERIKA NICOLE MEJIA COLE, VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO MOLINA MEJIA, RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA MEJIA HINCAPIE, SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA MEJIA HINCAPIE, CHRISTOPHER SCOTT JEFFERY MEJIA, JESSICA VICTORIA JEFFERY MEJIA, CHRISTINA JEFFERY MEJIA y VALENTINA MEJIA DE MIRANDA** por intermedio de Curador Ad-Litem; dieron contestación a la demanda a la demanda judicial; escrito cuyo contenido responde a las exigencias artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **RODOLFO MEJIA HERRERA, GERMAN RICARDO MEJIA HERRERA, GERMAN DRIO MEJIA HERRERA, ÓSCAR MEJIA HERRERA, CLARA PATRICIA MEJIA HERRERA, MARCELA GEOGINA MEJIA HERRERA, MONICA MEJIA HERRERA, MARAI CAROLINA MEJIA HERRERA, Y GEORGINA HERRERA DE MEJIA**, contra la sociedad **G. MEJIA Y CIA S.C.S. PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, CONTRA los socios **PEDRO MEJIA MIRANDA, CARINA MARCELA MEJIA COLE, ERIKA NICOLE MEJIA COLE, VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO MOLINA MEJIA, RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA MEJIA HINCAPIE, SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA MEJIA HINCAPIE, CHRISTOPHER SCOTT JEFFERY MEJIA, JESSICA VICTORIA JEFFERY MEJIA, CHRISTINA JEFFERY MEJIA y VALENTINA MEJIA DE MIRANDA**, por lo que se reconocerá personería a la doctora **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** como apoderada judicial de los demandados; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

VICTORIA DANIEL MEJIA COLE, DANIEL FERNANDO MOLINA MEJIA, RODOLFO MOLINA MEJIA, ISABELA MEJIA HINCAPIE, SEBASTIAN MEJIA HINCAPIE, MARCELA MEJIA HINCAPIE, CHRISTOPHER SCOTT JEFFERY MEJIA, JESSICA VICTORIA JEFFERY MEJIA, CHRISTINA JEFFERY MEJIA y VALENTINA MEJIA DE MIRANDA, a través de Curador Ad-Litem.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** identificada con la C.C. 1.143.874.372 y tarjeta profesional 354.465 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de los demandados.
3. **SEÑALAR** para el día **MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuara con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, informándole que fue devuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL, quien declara la nulidad del auto 804 del 6 de marzo de 2020, y ordena remitir a los juzgados administrativos de Cali (reparto). Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2052

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el H.T.S. del D.J. de Cali SALA LABORAL, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien dentro del presente proceso se ordenó enviar el expediente judicial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la oficina judicial de Cali, o la que corresponda para ser distribuido entre los jueces administrativos de Cali, Valle del Cauca. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali SALA LABORAL, quien declara la nulidad del auto 804 del 6 de marzo de 2020, proferido por este despacho.

SEGUNDO – REMITIR el presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la oficina judicial de Cali, o la que corresponda para ser distribuido entre los jueces administrativos de Cali, Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, informándole que fue devuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL, quien declara la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y ordena remitir a los juzgados administrativos de Cali (reparto). Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2053

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el H.T.S. del D.J. de Cali SALA LABORAL, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien dentro del presente proceso se ordenó enviar el expediente judicial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la oficina judicial de Cali, o la que corresponda para ser distribuido entre los jueces administrativos de Cali, Valle del Cauca. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali SALA LABORAL, quien declara la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción.

SEGUNDO – REMITIR el presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la oficina judicial de Cali, o la que corresponda para ser distribuido entre los jueces administrativos de Cali, Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE MILILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.

Oficio No. 1736

Señores
**OFICINA DE REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CALI - VALLE.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO JOSE ECHANDIA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-017**

Remito el presente proceso ordinario laboral de Primera instancia de la referencia, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI**, por cuanto estos son los competentes para conocer del asunto.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 2053 del 24 de noviembre de 2021**.

Consta de dos cuadernos con **93 y 6 folios útiles**.

Cordialmente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** radicado con el Numero **2020-062**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3474

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley...".

Por su parte el artículo 54 ibídem dispone. *"...Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con*

arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido..."

Lo anterior, conlleva a concluir que no puede ser llamada al proceso una persona jurídica que dejó de existir y con ello perdió la capacidad para actuar dentro de un proceso, se reitera esto por cuanto perdió su personalidad jurídica, lo que implica que no pueda reclamar derechos como tampoco ser sujeto de obligaciones.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarieta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: NO INTEGRAR a la empresa **CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO : SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 25 de ENERO** del año 2022 a las 08:15 Am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el señor **HERMES ELY MINA LASSO** contra **COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAG SAS., TRABAJAMOS JMC SAS.**, indicándole que el apoderado judicial de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1089 del 3 de junio de 2021 que rechazo la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3467

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso encontrándose que: la demanda fue inadmitida por auto 502 publicado el 16 de marzo de 2021, siendo rechazada por auto 1089 publicado el 8 de junio de la misma anualidad, habiéndose subsanado la demanda en debida y legal forma por el apoderado judicial de la parte actora, en fecha 24 de marzo de 2021, sin embargo el Despacho la tuvo por no subsanada en legal forma y la rechazo.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1089 que la rechaza el 10 de junio de 2021, dentro del término reglamentado para ello;

Es de anotar que el apoderado judicial de la parte actora indica que: el auto que rechaza la demanda indica: **“Con relación al hecho 1.81. (“encuentra que el jurista no cubre las falencias en su escrito respecto del numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, al seguir presentando hechos que carecen de precisión en especial al hecho 1.81 que divide en dos ítems más 1.81.1 y 1.81.2 en donde este último 1.81.2 presenta 2 hechos en 1”**; que la misma fue corregida dentro del término legal el 24 de marzo de 2021; por lo anterior solicita se acepte la corrección y se admita por lo tanto la demanda, ya que evidentemente se hizo la corrección, atendiendo los señalamientos oportunos dados por el Despacho.

Así las cosas, al revisarse la subsanación de la demanda, encuentra efectivamente el despacho que la misma fue subsanada de conformidad con lo expresado por el Despacho por lo que se dispone reponer para revocar el auto 1089 publicado el 8 de junio de 2021, y en su lugar admitir la presente demanda laboral incoada por el señor **HERMES ELY MINA LASSO** contra **COLGATE PALMOLIVE, COLABORAMOS MAG SAS., TRABAJAMOS JMC SAS.**, por lo anterior se,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **COLGATE PALMOLIVE**, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEJANDRO PEDRAZA LOPEZ** o por quien haga sus veces; **COLABORAMOS MAG SAS**. Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE** o por quien haga sus veces; **TRABAJAMOS JMC SAS**. Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20 en concordancia con el Decreto 806 de 2020;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder **Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) HERMES ELY MINA LASSO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.774.307**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

EL JUEZ,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00373**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3465

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** representada legalmente por el señor **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

CUARTO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

NOVENO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **7.688.723 de Neiva (H)**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.149.100 del C.S. de la J.**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00373-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER **COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** del señor **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1729

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **EVER HAHIR SILVA ALVAREZS** identificado con la C.C.No.16.698.792; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00373-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDINSON CHAPARRO ARANA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00374**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3466

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EDINSON CHAPARRO ARANA** identificado con la C.C.No.16.353.713, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **EDINSON CHAPARRO ARANA** identificado con la C.C.No.16.353.713, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.595.919 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.83.375, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **EDINSON CHAPARRO ARANA** identificado con la C.C.No.16.353.713, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00374-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** del señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** identificado con la C.C.No.16.353.713, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1730

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** identificado con la C.C.No.16.353.713; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00374-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00375**. Sírvese proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3468

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** identificado con la C.C.No.39.689.216, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** identificada con la C.C.No.39.689.216, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.80.412.03 de **Usaquén**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.72.569, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** identificada con la C.C.No.39.689.216, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00375-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** identificada con la C.C.No.39.689.216, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1731

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **OLGA MARITZA PINZON LARRARTE** identificada con la C.C.No.39.689.216; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00375-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MIGUEL ANGEL AVILA AVILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00372**.
Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2051

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo demandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder aportado no se está facultando al abogado para demandar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ni para las peticiones referentes a este Fondo de Pensiones solicitadas en las pretensiones Primera y Tercera del respectivo acápite, por lo que hay insuficiencia de poder. Además, el sello de la Notaría no coincide en las dos páginas del poder.
2. De igual manera, hay incongruencia entre la demanda y el poder, respecto al nombre del Representante Legal de Colpensiones, en cada uno se cita a diferentes personas.
3. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7º del art.25 del C.P.T y la S.S., los hechos 10), 11) y 12) no son situaciones fácticas acaecidas al demandante, sino meras transcripciones de normas, las cuales deberán trasladarse al acápite correspondiente.
4. Por otra parte, no se allegó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones, lo cual es requisito indispensable conforme lo indicado en el artículo 6º y numeral 5º del art. 26 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad,



dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MIGUEL ANGEL AVILA AVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ identificada con la CC.No.26.959.642, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.161.758** como apoderado(a) judicial de la parte actora, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA